

De la teoría del delito a la teoría del caso

From theory of crime to the theory of the case

Patricia De Lourdes Bedoya

[Universidad Hosanna, Panamá](#)

<https://orcid.org/0009-0006-1030-3883>

patriciabedoyadocente@gmail.com

Fecha de Recepción: DIC- 2024 /Publicado Enero 2025

RESUMEN

Cuando se habla de Delito, su definición por excelencia, es toda “acción, típica, antijurídica y culpable”, no sólo a nivel doctrinal, sino que también está consagrada en nuestro Código penal de la República de Panamá. La necesidad de identificar correctamente los elementos antes mencionados que conforman el delito; y en ese mismo sentido cómo se conforma con Teoría. Puesto que en muchas ocasiones visualizamos la parte de la Teoría, (en este caso la Teoría del Delito), como un tema más para estudiar dentro de un curso de Derecho Penal; lo cierto es que debemos ubicarlo de la manera concreta que nos proporcione esa ayuda idónea para configurar una estructura y estrategia dentro de un litigio penal. En el presente escrito se expondrán no sólo deposiciones doctrinales de la Teoría del Delito, sino como herramienta en la norma sustantiva para llegar a la Teoría del Caso efectiva al rol que en su momento desarrollemos dentro de un proceso, llamase acusador, querellante, defensor y/o operador de justicia. La finalidad del presente artículo es de proporcionar ese norte y apoyo al estudiante de Derecho desde el aula de clases, que se interese en el litigio penal, con doctrina, su análisis, diagramas y ejemplos sencillos para que pueda identificar la estructura del delito en su teoría, y claro está para que pueda desarrollar una teoría de caso efectiva. También servirá de referencia para el litigante que esté iniciando en el campo del Derecho penal y para el abogado en ejercicio que considere que necesita ampliar su conocimiento en la Teoría del Delito y en la Teoría del caso ubicándola claramente en el Código Penal patrio y que la pueda utilizar en el litigio estratégico de cada caso que se le presente.

Palabras Claves: Delito, Teoría del delito, Teoría del caso.

ABSTRACS.

When we talk about a Crime, its quintessential definition is any "typical, unlawful, and culpable act," not only at a doctrinal level but also enshrined in our Criminal Code of the Republic of Panama. The need to correctly identify the aforementioned

elements that constitute a crime; and in the same sense, how it is formed with Theory. Since we often see the part of the Theory, (in this case the Theory of Crime), as just another topic to study in a Criminal Law course; the truth is that we must locate it in the concrete way that provides us with that ideal help to configure a structure and strategy within a criminal litigation. This paper will present not only doctrinal expositions of the Theory of Crime, but also as a tool in the substantive norm to reach the effective Case Theory to the role that we develop at a given time within a process, whether it be prosecutor, plaintiff, defense attorney, and/or operator of justice. The purpose of this article is to provide that guidance and support to the law student from the classroom who is interested in criminal litigation, with doctrine, its analysis, diagrams, and simple examples so that they can identify the structure of the crime in its theory, and of course so that they can develop an effective case theory. It will also serve as a reference for the litigant who is starting out in the field of criminal law and for the practicing lawyer who considers that they need to expand their knowledge in the Theory of Crime and in the Case Theory, locating it clearly in the national Criminal Code and that they can use it in the strategic litigation of each case that is presented to them.

Keywords: Crime, Theory of crime and case theory.

INTRODUCCIÓN

La Teoría del delito, es un sistema que proporciona los márgenes para ubicar un hecho delictual, en el contexto legal; con el cual podemos examinar si una situación que ocurre en un momento de la sociedad es de interés particular para el Derecho Penal; o cuándo un acto que se materializa más allá del pensamiento puede considerarse como delito. Por ello, es importante que al estudiar y analizar la presente Teoría debemos tener en cuenta cuáles son las situaciones relevantes que se deben ponderar con la finalidad de hacer un buen uso y adecuación de los elementos acción, tipicidad (dolo-culpa), antijuricidad y culpabilidad, para ubicarlos en la configuración de un escenario criminal.

Por lo tanto, una vez ubicado en correcta forma una situación X, encajaría en los elementos antes mencionados, claro está si somos acusadores y/o querellantes; o por el contrario, dicha situación X, no tiene asidero en los elementos configurativos del delito.

Siendo así que el objetivo central de este artículo es que actualicemos nuestro campo visual jurídico respecto “De la Teoría del Delito a la Teoría del Caso”,

no únicamente como herramientas teóricas y doctrinales; sino como instrumentos de uso estratégico litigioso en un caso criminal.

Para hacer esta actualización de nuestro campo jurídico en el presente artículo realizamos una investigación de tipo descriptiva con la finalidad de observar cómo las teorías antes mencionadas, se pueden aplicar estratégicamente como una herramienta en el rol del litigante. Por ello es que realizamos un estudio tanto de la doctrina, la ley penal sustantiva, el procedimiento y la jurisprudencia patria.

En ese sentido, al finalizar la lectura de este artículo, como futuro abogado y /o como litigante en ejercicio, tendremos como propósito del manejo de esta teoría es hacer buen tratamiento del ejercicio analítico, el cual va a sobresalir en el uso estratégico del litigante en cada caso, para obtener los resultados de la ubicación de los elementos de la Teoría del Delito, a una situación en particular; y así mismo materializarla y concretizarse en nuestra Teoría del Caso, en cada acto y audiencia donde participemos.

Importante destacar que día a día, el fomento a través de seminarios, cursos, libros y redes sociales, los abogados penalistas ponderan los resultados que se obtienen al utilizar con estrategia esta teoría como aliado al rol que desempeñen en un caso.

Del delito, su Teoría y la identificación de sus elementos

En el diccionario Panhispánico del español jurídico, delito es: *Infracción penal; acción o conducta típica, antijurídica y culpable que, por ello, es normalmente punible.*

Compartimos otra definición del Delito, la cual es la siguiente:

La conducta humana no es "estratificada", sino que ciertas conductas se denominan "delitos" cuando poseen unas características que se estudian en un cierto orden. El delito no es un "rompecabezas" ni puede estudiarse como una pieza anatómica. La conducta es el "todo" del delito y los que suelen llamarse "elementos del delito" son características de la conducta requeridas por el derecho para motejarla

"delito"; según el autor Zaffaroni, E; Tratado *de Derecho Penal, parte general III* (1981); págs. 26-27.

Expuesta las definiciones anteriores, consideramos que en este momento es importante tener en cuenta la referencia que se hace sobre “delito”, concentradas en los artículos 13 y 24 del Código Penal de la república de Panamá:

“Artículo 13: Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable.

Artículo 24: Son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales.”

Atendiendo a lo indicado, hacemos la pregunta *¿Qué hechos le interesan al Derecho penal?*; veamos los dos siguientes ejemplos:

1. ¿Qué A camine un día por el parque? o
2. ¿Qué A un día caminando por el parque mediante violencia e intimidación se apoderaron de su teléfono celular?

Al hacer ese ejercicio jurídico mental desde la experiencia de esta autora, en cuanto al primer postulado el caminar es una acción que se puede hacer cotidianamente sin que se dé un perjuicio en particular en contra de la persona. Puede ser que camine por deporte, por salud, para ir a su trabajo, entre otras justificaciones, lo cierto es que caminar es una de las tantas situaciones que se pueden realizar a diario por cualquier persona, sin que hubiese ocurrido algo en particular más allá que caminar por el parque.

Ahora bien, cuando hacemos un nuevo ejercicio jurídico mental, en el segundo ejemplo, vemos pues que “**A**”, el mismo sujeto que camina por el parque, pero en esta oportunidad se obtuvo como resultado que le sustrajeran un bien de su propiedad, que es su teléfono celular.

Vemos pues que, en este segundo escenario, más allá que **A** camine por el parque, ocurre un evento en particular que se describe como violento e intimidante en contra de su persona, que producto de ello, le sustrajeron su teléfono celular.

Antes de emitir una respuesta debemos pues conocer qué es la Teoría del delito; por ello es que contaremos con la definición desarrollada por los autores Peña Gonzáles, O y Almanza Altamirano, F ; *Teoría del Delito “Manual práctico en su aplicación para la Teoría del Caso”*,(2010); pág. 19:

La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana. Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

Haciendo eco de esta primera definición, y en ese mismo sentido, contamos con la siguiente definición sobre la Teoría del Delito, proporcionada por la autora argentina Andrea Soledad Olmos, que la desarrolla como un marco conceptual que permite la aplicación de la ley penal a un caso en concreto.

Observamos pues que ambos autores nos describen que la Teoría del Delito, como un sistema, marco, parámetros que debemos tener en cuenta al momento de la identificación de un caso penal, haciendo énfasis que se debe contar entonces pues con elementos esenciales que así lo conformen.

Visto desde esta óptica, y al estudiar la presente teoría sabemos pues se estructura de cuatro elementos en particulares: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Que, para el desarrollo del presente artículo, haremos referencia de ellos, de dos en dos, es decir: Acción - tipicidad; antijuricidad -culpabilidad.

En este sentido, es necesario señalar que la identificación del primer elemento de la Teoría del Delito, nos arroja a una acción/ conducta o

comportamiento. Una acción humana, que a pesar que pueda crear estrés porque va en contra de un derecho, debe contar con un marco de referencia, para conocer, comprender su composición y límites al cual nos estamos enfrentando, es allí donde verificamos los dos primeros elementos de la presente teoría, es decir la acción humana y la tipicidad.

Consideramos prudente que en esta etapa contamos con definiciones que nos sirven de base para identificar estos elementos:

1. Acción humana: conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo. La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo. Peña González O, Almanza Altamirano, F *“Teoría del Delito “Manual práctico en su aplicación para la Teoría del Caso”,*(2010); pág. 102).
2. Tipicidad: Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña González O, Almanza Altamirano F; *Teoría del Delito “Manual práctico en su aplicación para la Teoría del Caso”,*(2010); pág. 132).

De estos dos elementos podemos decir que la materialización de uno (acción), debe estar ya contemplado en la vida jurídica, antes que se realice, bajo el principio de legalidad; es decir que el acto que se denuncie ya debe estar dentro del catálogo de una norma sustantiva que me describa delito alguno.

La siguiente pregunta que nos realizamos es que ocurre con los otros dos elementos que me describe la teoría del delito; pues sencillo, si el comportamiento y la tipicidad, inician la formación de una estructura de hechos que van aparejados, debemos entonces deducir que el siguiente elemento de continuidad conlleva su secuencia de ideas. En este sentido, deviene el elemento antijurídico, que como bien su definición señala va en contra de lo jurídico.

1. Transición de los tres primeros elementos del delito



Conlleva pues que esa acción materializada, que es típica por ende va ser antijurídica porque es contraria en un caso en concreto a la normativa penal que lo prohíbe.

Se concreta que toda norma que describe un acto delictual, por ende es antijurídico; se sostiene esta premisa ya que a pesar que puede a futuro dentro de la investigación penal ubicar una causa de antijuricidad de las propuesta por la doctrina y la norma sustantiva penal patria (legítima defensa/ estado de necesidad); el hecho accionado, no deja de ser antijurídico, sino que se excepciona un por qué de su realización, a pesar que legalmente se considere que no se cometió el hecho no se cometió. Importante información que se debe tener en cuenta al momento de la construcción de nuestra teoría del caso.

Como causas de antijuricidad que desarrolla el Código Penal patrio son:

Artículo 32. No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran. La defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;

2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y

3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido. Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

Artículo 33. Actúa en estado de necesidad la persona que, ante una situación de peligro, para evitar un mal a sí misma o a un tercero, lesiona el bien jurídico de otro, siempre que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el peligro sea grave, actual o inminente;
2. Que no sea evitable de otra manera;
3. Que el peligro no haya sido ocasionado voluntariamente por el agente o por la persona a quien se protege;
4. Que el agente no tenga el deber jurídico de afrontar el riesgo; y
5. Que el mal producido sea menos grave que el evitado.

Parecido a este escenario, ocurre pues lo mismo con el siguiente elemento, que conocemos como “Culpabilidad”, que al estudiar la Teoría del Delito, no debemos ubicar en cuanto si la persona es responsable o no; sino sobre la capacidad de la persona de entender su autoría o participación en el hecho punible y de ubicar posibles escenarios de eximentes de responsabilidad; que también nos ofrece la doctrina y el Código Penal patrio.

A manera de referencia debemos tener presente cuales son los parámetros y eximentes de culpabilidad que nos ofrece el Código Penal de la República de Panamá.

Artículo 35. Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable. Se presume la imputabilidad del procesado.

Artículo 39. No es culpable quien, conociendo las condiciones o las circunstancias del hecho que integran la conducta, por error

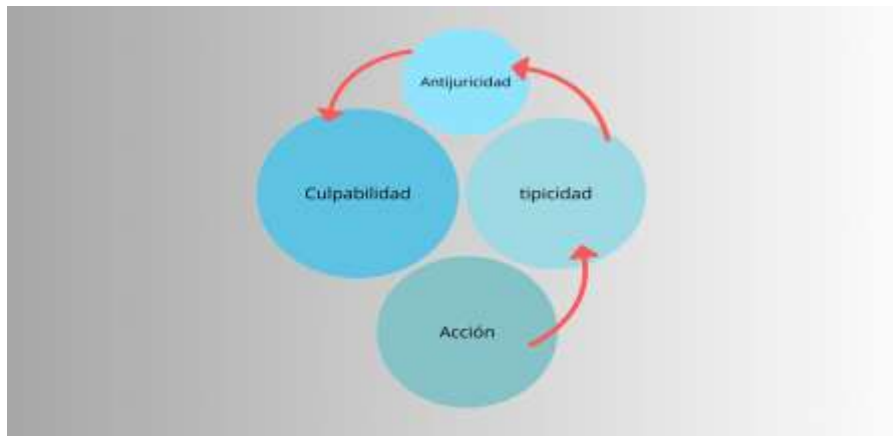
invencible ignora su ilicitud.

Artículo 40. No es culpable quien actúa en virtud de orden emanada de una autoridad competente para expedirla, revestida de las formalidades legales correspondientes, que el agente esté obligado a cumplirla y que no tenga carácter de una evidente infracción punible. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública, cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden. Esta excepción no es aplicable cuando se trate de delitos contra la Humanidad o del delito de desaparición forzada de personas.

Artículo 41. No es culpable quien realiza un hecho punible no provocado por el agente, para impedir un mal actual e inminente de un bien jurídico propio o ajeno, no evitable de otro modo, siempre que este sea igual o superior al bien jurídico lesionado.

De allí es que podemos configurar en nuestro círculo de ideas, que la acción materializada debe ya estar contemplada en la norma sustantiva que describe un delito, por ende, es antijurídica y culpable.

2. Transición de los cuatros elementos del delito



Realizado este recorrido general de la configuración del delito, sus elementos y por ende la estructuración de su teoría, ya podemos en esta etapa abordar cómo nos podemos apoyar en la teoría del caso.

Ahora bien, con claridad podemos indicar que la respuesta a nuestro primer

Con este gráfico visualizamos que desde el día uno, cuando se procede a interponer una denuncia se debe corroborar si al hecho criminal expuesto, mantiene la estructura de los elementos de la Teoría del delito.

Ahora bien, en este punto pasamos a definir qué es la Teoría del caso, según el autor Peña, O; *ibidem*; pág. 237.

“La denominada teoría del caso (theory of the case) constituye la teoría fundamental en donde descansa el juicio oral en el nuevo sistema adversarial del proceso penal peruano. Las partes, en un proceso penal, deben sostener sus aspiraciones en una idea central o teoría explicativa de lo que aconteció. Esta idea se transforma en un relato que pretende dar cuenta de los hechos, de modo omnicomprendivo, autosuficiente y verosímilmente. Su origen se encuentra en la literatura jurídica anglosajona y representa la idea eje a partir de la cual son desplegadas las energías y estrategias”

Según el abogado y docente panameño Herrera; C., en su artículo *¿Cómo se construye la Teoría del caso, en el proceso penal panameño?* publicado en la revista *Sapientia*, en marzo de 2017 (pág. 58); desarrolla que la Teoría del caso, se construye al subsumir los hechos reales a las normas penal aplicable, demostrable con los medios de convicción recopilada durante la investigación.

Importante contar, mínimamente con estas dos referencias en cuanto a definición, por qué la pregunta que nos realizamos en esta oportunidad es, ¿cómo tiene sincronía la Teoría del Delito a la Teoría del caso?

Debemos plantearnos que una vez que se realice una construcción eficaz de la identificación de los elementos de la Teoría del delito, en un caso en concreto, dependiendo el rol que abordemos en el proceso penal, así mismo será el desarrollo de nuestra estructura de la Teoría del caso; por lo tanto conlleva una relación en particular por que los elementos que se configuraron en nuestra teoría del delito, serán las bases tanto fácticas (hechos), jurídicas (normas penales), probatorios (elementos que se aprecian en una carpeta penal), para sostener nuestra Teoría

del Caso.

Esa narrativa lógica y creíble de nuestros hechos, ubicados en las normas penales y con sustentos con los elementos en la investigación, es lo que desarrollaremos en la Teoría del caso.

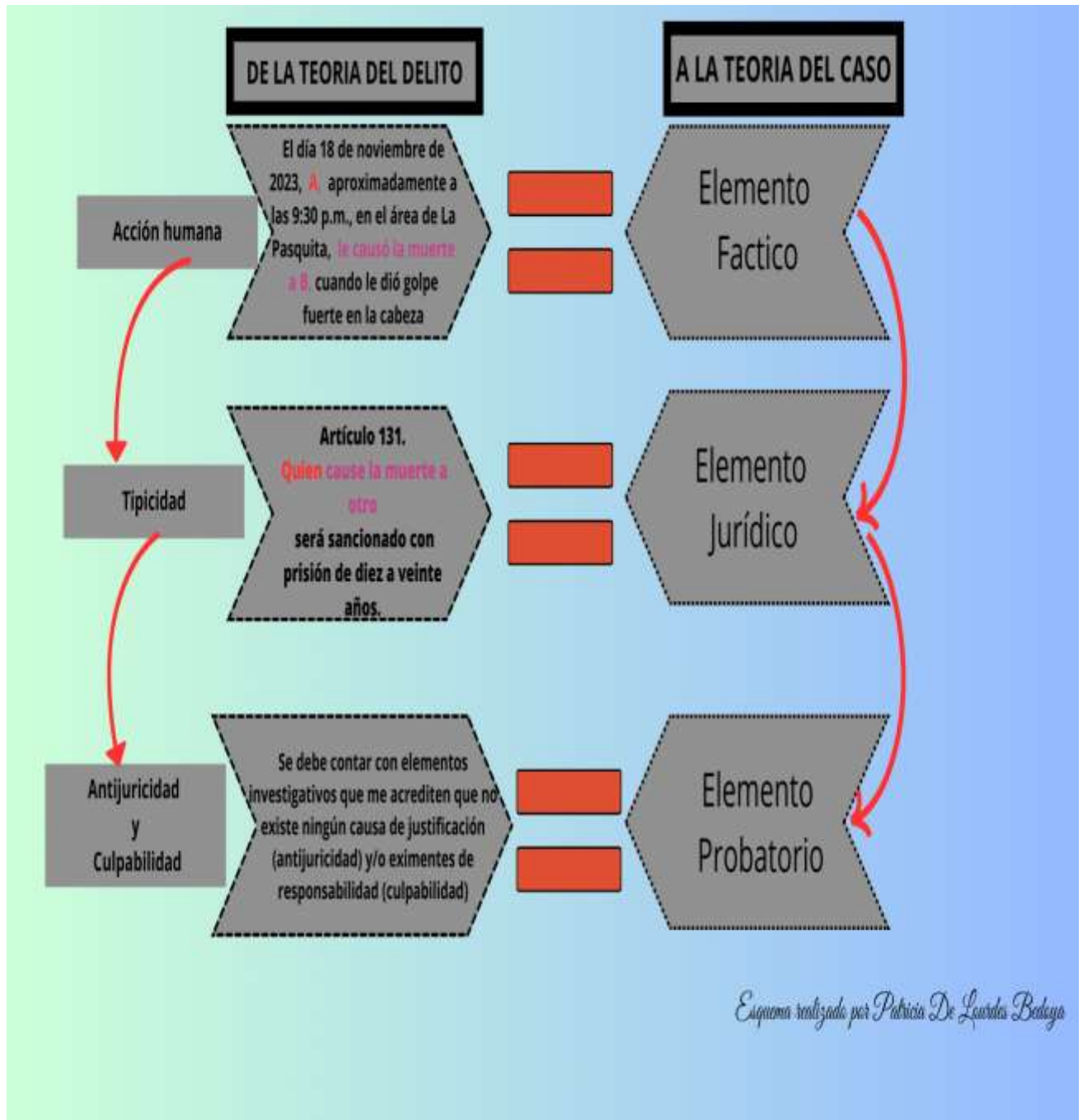
Ahora bien, tenemos que preguntarnos si la Teoría del delito, se va desarrollando una vez que inicie la investigación penal; ¿Dónde puedo iniciar la Teoría del caso?; la respuesta indicada desde el mismo momento que inicia la Teoría del delito, es decir desde que se interpone la denuncia o desde que usted como parte interviniente del proceso, realizó la lectura a los elementos que mantenga la investigación.

En este sentido apoyamos nuestra respuesta con lo dicho por el autor Peña, O; *ibidem*; pág. 240-241:

“La teoría del caso se construye desde el momento en que las partes tienen conocimiento de los hechos. Una vez que las partes tengan la información, ésta servirá para definir cuál será su teoría del caso que van a demostrar. Se empieza planteando una hipótesis de lo que pudo haber sucedido, luego estas hipótesis deben ser sometidas a verificación o comprobación mediante las actuaciones que realicen durante la investigación. Al finalizar la investigación, las hipótesis se convierten en teoría. Luego se modifica y se acomoda o ajusta hasta que empiece el juicio.”

Importante tener presente esa relación de generalidad y particularidad que tienen ambas teorías porque al momento de encontrar una similitud entre ambas debemos ubicar esos mismos elementos que estructuran una teoría, sean la base de la otra Teoría; queremos demostrar lo dicho con el siguiente diagrama que nos sirve de ejemplo visual:

4. Esquema de congruencia de la Teoría del delito y la Teoría del caso



Descrito lo anterior podemos indicar con propiedad en la práctica realizada que, de la Teoría del delito a la Teoría del caso, va a corresponder a los resultados que obtenga de la primera como base, así mismo será su estrategia para desarrollar

el caso en el cual seamos parte interviniente.

Resultados

Como resultados que podemos extraer de lo planteado en el presente artículo podemos indicar:

Que, si bien con anterioridad a nivel de estudios superiores se explicaba estos temas únicamente como parte de la teoría jurídica, los resultados presentados evidencian que la actualización constante del estudio del derecho penal lo redefine a una teoría aplicable a cada caso criminal.

En ese orden de ideas, plantea como datos una estructura no rígida, pero sí conceptual de los elementos de la teoría del delito, y cómo su aplicación en cada premisa de una situación, que corresponde a un hecho denunciado como delito, puede ser corroborada o no, a través de la doctrina y los lineamientos jurisprudenciales aplicados por nuestra Máxima Corporación de Justicia.

Se observó también con resultado que la práctica que se mantenga en la aplicabilidad de la Teoría del delito a la Teoría del caso, hará que cada vez las estrategias aplicables sean más efectivas para los intereses de las personas a las cuales se represente, sea en el rol del Ministerio Público, querellante y abogado defensor.

Conclusiones

1. Que la definición de delito como acción, típica, antijurídica y culpable, además de ser parte de la doctrina, fue acogida en el artículo 13, del libro primero del Código Penal de la república de Panamá, la cual nos puede servir de base en los casos en los que seamos parte.
2. Que de la experiencia de la autora, se puede concluir que la Teoría del delito, más allá de su esencia doctrinal, puede ser de herramienta, basándonos en el principio de instrumentalidad del procedimiento.
3. Que a medida que se utilice la Teoría del delito en correcta forma, así mismo podrá materializarse en la estrategia de la Teoría del caso y en la habilidad

de cada litigante; habilidad que con la experiencia de la autora.

4. Como señalamos en los resultados visualizados, nuestra Corte Suprema de Justicia juega un papel importante, también en la aplicación de ambas teorías (Teoría del delito y Teoría del caso), ya que muestra cómo los Operadores de Justicias, la utilizan para corroboran o no si un hecho, elevado en fase juicio puede ser condenable o no en contra de una persona o grupo de personas por actividad ilícita acusada, por ende, sea de interés al derecho penal.
5. Concluimos con lo leído, que el derecho penal sólo le interesa aquellas situaciones que sean relevantes para él; conlleva pues ubicar el supuesto hecho criminal denunciado para verificar en atención a sus elementos si se puede acreditar como delito o no. Relevante por supuesto, porque dependiendo del rol que desempeña en un caso (Fiscalía, querrela o defensa); así mismo nos convenceremos de la teoría del caso que vamos a probar a través de la teoría del delito ante los estrados penales. El no estar claro con los hechos, con el caso en sí nos puede llevar a resultados no convenientes para los intereses de una persona. Recordando que cada caso, no es un hecho más, sino la vida de una persona la cual da su voto de confianza para defenderla.

Referencias

Código Penal de la República de Panamá (2020). Círculo de escritores.

Código Procesal Penal de la República de Panamá (2020). Círculo de escritores.

Diccionario Panhispánico de español jurídico. (2023)

Recuperado de

<https://dpej.rae.es/lema/delito>

Herrera C,(2017). *¿Cómo se construye la Teoría del caso, en el proceso penal panameño?* publicado en la revista Sapientia del Órgano Judicial.

<https://revistasapientia.organojudicial.gob.pa/index.php/sapientia/article/view/116>

Meini, I (2011). Teoría Jurídica del Delito en el Sistema Penal Panameño.

Olmos, A. (2020). Un repaso a la Teoría del Delito.

Recuperado de

<https://www.northesis.com/post/un-repaso-a-la-teor%C3%ADa-del-delito>

Peña; O. (2010). Teoría del Delito. Manual Práctico para su aplicación en la Teoría del Caso. Asociación peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación

Sáenz, J (2020). Derecho Penal Panameño. Parte General. Ediciones Dra. Julia Elena Saenz

Zaffaroni, E. (1981). Tratado de Derecho Penal. Parte General III. EDIAR. Sociedad Anónima editora, comercial, industrial y financiera.